Expediente: **829/22**
Carátula: **ENRIQUE YOHANA MARIA CYNTHIA C/ ROBLEDO MATIAS GUILLERMO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20257344917 - CASAS, GONZALO-POR DERECHO PROPIO
20273650181 - MASAGUER, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ROBLEDO, MATIAS GUILLERMO-DEMANDADO
20273650181 - ENRIQUE, YOHANA MARIA CYNTHIA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 829/22

H105025795817

JUICIO: "ENRIQUE YOHANA MARIA CYNTHIA c/ ROBLEDO MATIAS GUILLERMO s/ DESPIDO". EXPTE. N° 829/22.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Enrique Yohana Maria Cynthia c/ Robledo Matías Guillermo s/ despido" - Expte. N°829/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES

1. El 06/06/22, se presenta el letrado Gonzalo Bernabé Casas, en representación de la Sra. Yohana María Cynthia Enrique, DNI N°34.591.176, con domicilio real en calle Colombia N°422, de la localidad de la Banda del Río Salí, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán. Acredita el mandato conferido con el poder *Ad Litem* que adjunta a su presentación. Constituye domicilio procesal en casillero el casillero digital N°20-25734491-7 y acompaña documentación original.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de Matías Guillermo Robledo, CUIT N°20-31030844-8, con domicilio en calle San Juan N°233, Dto. 1 M:G, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de $2.183.107,96, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de la causa, más sus intereses, gastos y costas; por los conceptos detallados en el objeto y en la planilla inserta en la demanda.

En cumplimiento con el art. 55 del CPL, manifiesta que, su mandante, ingresó a trabajar para el demandado sin registración, el 25/08/16 hasta el 09/09/21, en el local de su titularidad ubicado en calle San Juan N°233, PB, de esta ciudad, denominado "Respalnor"; con funciones permanentes, primero de vendedora, para luego ser ascendida a la categoría de Encargada de Primera del CCT 130/75, siendo trasladada a ejercer dichas funciones en la fábrica, ubicada en calle Junín N°1687, de esta ciudad. Describe las tareas realizadas, para las que manifiesta, no haber recibido capacitación y que estas se desarrollaban en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y los sábados de 08:00 a 13:00 horas; percibiendo en concepto de remuneración la suma de $7.500 semanales, monto menor al devengado conforme escalas salariales de la actividad y condiciones laborales.

Al narrar los hechos, comenta que al momento del ingreso de su poderdante, la titular del fondo de comercio era la Sra. Mirta Susana Lucena, madre del accionado, quien lo adquirió en octubre del 2019. Seguidamente, vuelve a aludir a las tareas realizadas una vez que fue ascendida de categoría el 31/07/20; menciona los nombres de sus compañeros del taller y del local de ventas, como así también a los proveedores con los que laboraba.

Señala adjuntar transcripciones de conversaciones mantenidas con el demandado, a través del el servicio de mensajería instantánea *WhatsApp*, entre abril y junio del 2021, las que fueron obtenidas a través de la función "exportar chat". Denuncia los números de teléfonos tanto de la Sra. Enrique como del Sr. Robledo y las empresas prestadoras de la líneas.

Con relación a la extinción del vínculo, indica que esta tuvo lugar el 09/09/21, fecha en que la actora configuró el despido indirecto**,** ante la respuesta negativa del empleador a la intimación previa a registrar la relación laboral.

Practica planilla de liquidación de rubros reclamados. Fundamenta el derecho y ofrece prueba documental.

Finalmente, solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. Corrido y notificado el traslado de la demanda y, previo informe del actuario realizado el 24/04/23, la titular del Juzgado que me encuentro subrogando, tiene por incontestada la demanda incoada por la Sra. Enrique en contra del Sr. Matías Guillermo Robledo, a la vez que hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 32 CPCC, y dispone que las notificaciones sucesivas, se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, con excepción de las previstas en el art. 22 del CPL.

2. Por decreto del 02/06/23, se ordena abrir la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 19/03/24, se tiene por apersonado al letrado Juan Carlos M. Masaguer, en el carácter de apoderado de la Sra. Yohana María Cynthia Enrique, conforme el poder *Ad Litem* adjuntado y por constituido domicilio digital. A la vez, la magistrada actuante tiene por revocado el poder otorgado al letrado Casas.

El 02/08/24, se celebra la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, donde se tiene por fracasada la conciliación. A su vez, suspende los términos de producción de la prueba, los que se reabren automáticamente el 02/09/24, día en que son proveídas las pruebas.

El 25/03/25, el Actuario informa acerca de las pruebas ofrecidas y producidas únicamente por la parte actora.

3. Por providencia del 04/04/25, se tienen por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados los del demandado.

Finalmente, el 02/06/25, se ordena el pase del expediente a despacho para resolver. Notificado y firme lo proveído, la causa queda en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, se tuvo por incontestada la demanda por parte del accionado, Matías Guillermo Robledo.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el art. 58 del CPL. Esta norma consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal: la prestación de servicios del trabajador.

Esto quiere decir que, la presunción legal contenida en la norma a favor del actor y que se origina en la conducta omisiva del demandado, no lo exime de la carga probatoria del hecho principal. En efecto, se trata de una presunción, condicionada a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y que admite prueba en contrario de la parte demandada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: Sent. N° 793 del 22/8/2008; Sent. N° 567 del 09/8/2010; Sent. N° 1020 del 30/10/2006; Sent. N° 851 del 03/10/2012, entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, la presunción resulta de aplicación (CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008).

Es así que, toda presunción, como la que nos ocupa, dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria; de manera tal que, si existieren pruebas que acrediten que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser examinadas.

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente la actora acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para para el Sr. Robledo, en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar, y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

Como corolario de ello, se desprende que, el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia que la demanda no haya sido contestada.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral. Características;

II. Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación;

III. Procedencia de los rubros e importes reclamados;

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia de la relación laboral. Características**.**

1. Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte del accionado, corresponde a la actora acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el art. 23 sólo es aplicable, si previamente, se demuestran los presupuesto de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

Así se ha dicho que, la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

2. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

En el presente caso, la parte actora ha presentado como prueba documental copias simples, que describe como transcripciones de conversaciones de *WhatsApp* entre ella y el demandado, que tuvieron lugar entre el 08/04/21 y el 01/06/21, obtenidas a través de la función "exportar chat".

Al respecto, es dable destacar que, una comunicación de *WhatsApp* puede ser encuadrada como documento electrónico y en virtud del principio de equivalencia funcional, tener la misma validez probatoria que un documento tradicional. (Aginsky, Ariel - Medios alternativos a la prueba electrónica anticipada - Los certificadores digitales como herramienta para garantizar la integridad y autoría de una conversación de *WhatsApp*, Rubinzal Culzoni, RC D 205/2021). Por otro lado, se impone a quien pretende valerse del instrumento en soporte digital la carga de lo que destacada doctrina denomina "triple test de admisibilidad: del documento electrónico: su autenticidad o autoría; su integridad y su licitud. (Cfr. Lluch, Xabier Abel; Derecho probatorio; Bosch, Editor, Barcelona, 2012; pg. 941).

No obstante ello, ante el incumplimiento del accionado de lo normado en el art. 88 del CPL y no haber negado categóricamente la autenticidad y autoría de estas conversaciones que le fueron atribuidas, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y tenerlas como auténticas. A ello se suma que, el número telefónico N°3816214064 que aparece en las transcripciones, fue identificado en el escrito de demanda, como perteneciente al demandado y la actora, ha requerido un informe a la compañía telefónica CLARO (AMX Argentina S.A.) y con su respuesta agregada al CPA5 el 11/09/24, ha logrado acreditar, efectivamente, que el titular de la línea mencionada pertenece a Matías Guillermo Robledo.

Ahora bien, de la lectura de las comunicaciones que tuvieron lugar por el lapso de tres meses, advierto una estructura de organización empresarial, donde se dan directivas, se comenta sobre trabajos realizados o a realizar, trato con clientes o proveedores, disponibilidad de productos en stock para entrega o ser llevados a un local para su posterior venta, falta o compra de materiales; avisos de falta de empleados, o detalle de lo que esta haciendo cada uno; de lo que puedo inferir que la actora era una especie de encargada en una fábrica donde se realizaban los productos que iban a ser vendidos posteriormente en un local comercial, tal como lo menciona en su demanda.

A lo antes apuntado, se suma la testifical del Sr. Nicolás Rolando Acosta, agregada en el cuaderno de pruebas N°2 de la actora, conforme da cuenta la videograbación de la audiencia del 04/12/24. Destaco aquí que, el testigo, no fue objeto de tachas ni en su persona ni en sus dichos.

Al entrar al examen de su testimonio, puedo observar que, si bien con vagas precisiones, el Sr. Acosta, pudo confirmar que la Sra. Enrique, trabajó en el local denominado "Respalnor", donde el también prestó servicios aproximadamente en el año 2020, y que, cuando comenzó, la trabajadora ya trabajaba hace bastante tiempo. Manifestó que sólo coincidió con ella una semana, por cuanto el se desempeñó en el local comercial y la accionante fue trasladada al taller y por ello desconoce acerca de las condiciones de la relación laboral por las que fue preguntado. A su vez indicó haber trabajado sin registración y que el encargado del local se llamaba Juan.

Tal como lo mencioné, pese a que de su testimonio no puede verificarse de modo circunstanciado algunas situaciones referidas a las condiciones laborales de la actora, lo cierto es que ha podido precisar que fue su compañera de trabajo en el local "Respalnor", y que la actora fue trasladada al taller; lo que se compadece con la versión de los hechos suministrada en la demanda y con las conversaciones de Whatsapp analizadas; inclusive respecto a quien era el encargado del local.

A mayor abundamiento, a lo expuesto, se suma la prueba confesional ofrecida por la parte actora, por la cual se citó al demandado a que comparezca a absolver posiciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 360 del CPCC; quien pese a estar notificado no se presentó a la audiencia fijada a tal fin.

El artículo antes mencionado, establece que, si el citado a absolver posiciones no concurriera, los jueces podemos juzgar su actitud, y tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones que no estuvieren contradichos por las demás pruebas de la causa.

Dicho esto, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma antes citada y, corresponde tener al demandado por confeso de las posiciones propuestas por la parte actora, referentes a la existencia de la relación laboral y sus extremos.

De esta manera, y en atención a que la parte demandada, no aportó prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, considero suficientemente acreditado que entre los litigantes existió un verdadero contrato de trabajo en los términos del art. 21 de la LCT. Así

lo declaro.

3. Por lo demás y respecto a las características de la relación laboral, como fue expuesto al comienzo de estos fundamentos, a partir de la acreditación de la relación laboral, opera la presunción que los hechos invocados por la parte actora son ciertos (art. 58 del CPL).

Por su parte, la demandada tiene la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descripta en la norma, y destruir así, mediante prueba en contrario, la presunción legal. La inversión de la carga probatoria, se produce ante la incontestación de la demanda, luego de considerar probada la existencia de relación laboral.

3.1. Así las cosas, al tener en cuenta las presunciones contempladas a favor de la actora, por la incontestación de demanda (art. 58 CPL), y el incomparendo del demandando a la audiencia confesional (Art. 360) y sin prueba alguna que lo desvirtúe, considero oportuno hacer efectivos los apercibimientos allí dispuestos, y tener por ciertas las siguientes condiciones denunciadas por la accionante en su escrito de demanda: que ingresó a trabajar para el Sr. Robledo el 25/08/16, primero como vendedora, en el local de su titularidad denominado "Respalnor", para luego ser ascendida y trasladada a la fábrica ubicada en calle Junín 1687 de esta ciudad. A su vez, tengo por verdadero que como contraprestación por las tareas desarrolladas, percibía una remuneración de $7.500 semanales por todo concepto.

3.2. Con relación a las tareas desempeñadas y la categoría que debía detentar según CCT aplicable, debo decir que, de la prueba aportada en la causa, en especial las conversaciones mantenidas con su empleador, y la lectura del convenio colectivo 130/75, considero que debía estar encuadrada como un Administrativo E de dicha convención.

3.3. Respecto de la jornada laboral, no pierdo de vista que la jornada denunciada por la trabajadora excede a la legal, no obstante ello, estimo necesario recordar, que la prueba de horas extras, se encuentra en cabeza del trabajador y debe ser concluyente y fehaciente, tanto en lo que se refiere a los servicios prestados, como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones. Por otro lado, cuando han sido negadas por el empleador, le corresponde al trabajador, producir la prueba fehaciente, tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia. (CSJT, sentencias N° 89 del 07/3/2007 y N° 1241 del 22/12/2006).

Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales antes referidos, considero que los elementos obrantes en la causa a fin de acreditar las horas extras aludidas por la trabajadora, no resultan suficientes. A lo expuesto, se suma que, la parte actora, no ha reclamado las horas extras laboradas al practicar planilla. En consecuencia, y por todo lo expuesto, considero que la relación laboral entre las partes se desarrolló en jornada normal, legal y completa de trabajo.

3.4. Finalmente, respecto de la remuneración que debía percibir la Sra. Enrique, no es otra que la correspondiente a un Administrativo E del CCT 130/75 con jornada completa de trabajo e ingreso ocurrido el 25/08/16 y demás adicionales correspondientes, de conformidad con las escalas salariales vigentes. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

1. El intercambio epistolar obrante en la causa, al que declaro auténtico y recepcionado a raíz de la incontestación de demanda del Sr. Robledo, da cuenta que, la Sra. Enrique intimó a su empleador el 20/08/21, a que proceda a su registración laboral bajo los términos de la ley 24013, arts. 8 y 11, denunciando sus condiciones laborales. Destaco en este punto que, el emplazamiento cursado,

carece de apercibimiento alguno manifestado por la trabajadora.

La siguiente epístola con la que me encuentro en la causa, es el telegrama de despido, de fecha 09/09/21, donde la trabajadora niega y rechaza los términos de una misiva remitida por el demandado el 26/08/21, en especial, el desconocimiento de la relación laboral efectuado. A su vez, calificó la conducta de su empleador de rupturista y evasiva e intimó al pago de rubros indemnizatorios y remuneratorios.

En respuesta, el demandado, por CD del 16//09/21, negó la intimación cursada por la Sra. Enrique, y que le asista derecho a considerarse injuriada y despedida o a intimar indemnización alguna. A su vez reiteró y ratificó CD remitida en el 26/08/21 y comunicó a la actora que sus reclamos debían ser dirigidos a "su real empleador", dando por concluido el intercambio espistolar.

2. Sentado lo anterior, en primer término, debo decir que, no soslayo la falencia del telegrama inaugural de la trabajadora, respecto de la intimación efectuada, en donde no consignó apercibimiento alguno. Tampoco puedo dejar de señalar, que no se encuentra acompañada en la causa, la respuesta por parte del demandado a dicha intimación.

No obstante ello, los términos de la CD del 16/09/21, me permiten inferir que en la CD anterior a la que hace mención el Sr. Robledo, que fuera remitida a la trabajadora el 26/08/21, este negó la existencia de la relación laboral habida entre ellos, situación que fue ratificada, al manifestarle que no le asistía derecho a reclamo alguno, los que debían ser dirigidos a su real empleador.

Ahora bien, tal como lo sostuve, si bien es cierto que, la trabajadora, no incluyó explicítamente el apercibimiento de "darse por despedida" en su intimación inicial, esto no invalida ni torna injustificado el despido indirecto.

En este sentido, considero que, la falta de este requisito, debe ser analizada a la luz de la doctrina legal de la CSJT, en Sent. N°462 del 09/06/2000, donde sostuvo que, la negativa de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento, constituye una injuria que incluso hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 de la LCT, a los fines de comunicar el despido indirecto.

En esa inteligencia, se puede colegir que, cuando el empleador niega la existencia del vínculo, está demostrando de manera inequívoca, que no existe posibilidad de continuar con la relación. Por lo tanto, los rigorismos y formalismos ceden y se impone el principio protectorio. De lo contrario, el trabajador se vería doblemente vulnerado.

Así las cosas, encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral, considero que la negativa por parte del accionado y su falta de registración constituyen una injuria de gravedad suficiente que, habilitan el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, y torna justificado el despido indirecto configurado por la trabajadora el 09/09/21, en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT. Así lo considero.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros e importes reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de $2.183.107,96, de acuerdo resulte de las acreditaciones que se practiquen en la causa por los conceptos detallados en la planilla inserta en la demanda.

Conforme lo prescribe el Art. 214 inc. 6 del CPCC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 478/06 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT), Indemnización sustitutiva por preaviso (Art. 232 LCT), SAC s/ preaviso; Integración mes de despido (Art. 233 LCT) y SAC s/ integración mes de despido.

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a lo declarado en la segunda cuestión, por cuanto la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Días trabajados del mes (9 días septiembre 2021); SAC proporcional 2°sem 2021 y Vacaciones proporcionales 2021.

La actora tiene derecho al cobro del SAC proporcional del 2do semestre del año 2021 y las vacaciones proporcionales 2021, al no haber acreditado el accionado documentalmente su pago.

Con respecto a los días trabajados del mes, no corresponde su pago, por cuanto en la planilla de diferencias salariales, consignó haber percibido en el mes de septiembre/21 la suma de $30.000, la cual resulta mayor a la aquí reclamada. Así lo declaro.

3. SAC s/ vacaciones no gozadas

No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121 LCT) y el rubro establecido por el art. 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del art. 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual.

Así lo declaro.-

4. Diferencias salariales septiembre/19 a agosto/21

De conformidad con lo tratado al resolver la primera cuestión, la Sra. Enrique tiene derecho a las diferencias salariales reclamadas, por cuanto la remuneración percibida era mucho menor a la que le correspondía percibir, según sus condiciones laborales. Para su cálculo, tendré en cuenta las remuneraciones denunciadas como percibidas por la accionante en la demanda.

5. Plus doble indemnización

No corresponde su pago, por no cumplir la petición formulada con lo dispuesto en el art. 55 incs. 3 y 5 del CPL.

6. Multa art. 80 LCT

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Advierto que en la causa, no se encuentra cumplido por la actora el requisito antes mencionado. En efecto, destaco que, no surge de ninguno de los dos telegramas acompañados, que haya intimado al empleador a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 80 LCT. Por esta razón, considero que el rubro no puede prosperar.

7. Art. 1 ley 25.323

En relación al art. 1 de la ley 25.323, cabe recordar que el mismo establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

La CSJT estableció que, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013. Así, se ha establecido que "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos").

En consecuencia, considero que la parte actora acreditó el supuesto a) previsto en la norma, por lo que el reclamo del rubro resulta procedente. Así lo declaro.

8. Art. 2 ley 25.323

Advierto del intercambio epistolar, que la Sra. Enrique ha intimado al pago de los rubros reclamados, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 2 de la Ley 25323, en el telegrama en el que configuró el despido indirecto.

En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones; la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. Por lo tanto, el emplazamiento efectuado por la actora a su empleadora en el mismo instrumento mediante el que se consideraba despedida, resulta extemporáneo,ya que el empleador no estaba en mora.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la CSJT en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009, habiéndose establecido como doctrina legal en este último caso, que “Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (art. 128 LCT)”.

Por los motivos expuestos, considero corresponde el rechazo a la sanción prevista en el art. 2 de la Ley n° 25323.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1.Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación

Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme su categoría de Administrativo E del CCT 130/75, con jornada completa de trabajo, ingreso el 25/08/16 y egreso el 09/09/21, según lo resuelto en la primera y segunda cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención al resultado del juicio, al existir vencimientos recíprocos, y sin negar el carácter de vencedora de la actora desde un criterio cualitativo y una visón global del juicio, considero imponer las costas de la siguiente manera: el demandado deberá cargar con el 70% de las costas totales del juicio y la actora con el 30% restante (cfr. arts. 63 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL**.** Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/07/25 en la suma de $7.719.610,68.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los

art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado Gonzalo Bernabé Casas, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $658.097 (11% + 55% por el doble carácter / 3 x 1.5 etapas), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado Juan Carlos Masaguer, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $658.097 (11% + 55% por el doble carácter / 3 x 1.5 etapas), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Sra. **Yohana María Cynthia Enrique**, DNI N°34.591.176, con domicilio real en calle Colombia N°422, de la localidad de la Banda del Río Salí, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de **Matías Guillermo Robledo**, CUIT N°20-31030844-8, con domicilio en calle San Juan N°242, Dpto/casa 5°B, de esta ciudad. En consecuencia corresponde:

a) CONDENAR al demandado al pago de la suma total de **$7.719.610,68**, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 2do sem 2021, vacaciones proporcionales 2021, diferencias salariales septiembre/19 a agosto/21 y multa art. 1 ley 25.323; por lo tratado.

Lo dispuesto en este punto**,** debe hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución.

b) ABSOLVER al Sr. Robledo, del pago de los rubros: días trabajados del mes (9 días septiembre 2021), plus doble indemnización, SAC s/vacaciones, multa art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25323, por lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones establecidas, de acuerdo a lo merituado.

III. REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado **Gonzalo Bernabé Casas**, la suma de **$658.097**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K)**; b)** Al letrado **Juan Carlos Masaguer**, la suma de **$658.097**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

El pago de los honorarios regulados deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución

IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme esta resolución a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

V. OFICIAR, una vez firme, de conformidad con la Circular N°11/24, al Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a los fines que proceda a dar cumplimiento con lo normado por el Art. 7 quáter, Ley 24.013 (modificado por el Art. 85 de la Ley de Bases N°27.742)**.**

VI. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR

DR. CARLOS ALBERTO FRASCAROLO - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO DEL

TRABAJO DE LA VII NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.